



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 09 - 2018/MPJB

Jorge Basadre, 30 ENE. 2018

VISTOS:

El memorando N° 117-2017-GM-A/MPJB de fecha 20.JUL.2017 donde la Gerencia Municipal solicita al Administrador de Maquinaria y Equipo Pesado, Ing. Gino Díaz Vargas, se sirva informar del estado situacional de las maquinarias de la municipalidad; el memorando N° 134-2017-GM-A/MPJB, el informe N° 238-2017-GADV-AMEP-GM/MPJB, el memorando N° 153-2017-GM-A/MPJB, el informe N° 111-2017-GM-A/MPJB, el informe N° 281-2017-AMEP-GM/MPJB; y estando al informe N° 112-2017-PPM/MPJB del Procurador Público Municipal y el Informe de Precalificación N° 015-2018-ST-SGRH-GAF-GM-A/MPJB de la Secretaría Técnica del PAD.

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 24680 - Ley de Reforma Constitucional modificada por la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario entrará en vigencia a los 03 meses de publicado el presente reglamento, es decir desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”, en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación a todos los servidores y /o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, D.L. N° 728 y D.L. N° 1057.

Que, mediante informe N° 112-2017-PPM/MPJB de fecha 26.12.17, la Procuraduría Pública Municipal solicita se determine la responsabilidad administrativa que habría incurrido el Ing. Gino Díaz Vargas en el cargo de Administrador de Maquinaria y Equipo Pesado MPJB, por la negativa del funcionario encargado en informar del estado situacional de las maquinarias en el tiempo y plazo indicado de acuerdo a los diferentes informes solicitados, agregando además, que evaluado el caso por su Despacho, no se le habría encontrado responsabilidad civil y/o penal; en ese sentido, los actuados son remitidos a esta Secretaría Técnica a efectos de determinar el deslinde de responsabilidad administrativa.

Que, mediante informe N° 015-2018-RYPH-ST-SGRH-GAF-GM-A/MPJB la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió su informe de precalificación al amparo de lo regulado en el literal f) del numeral 8.2 de la aludida Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, siendo remitido al Órgano Instructor, que para el presente caso recae en la Gerencia Municipal, a fin que conforme a sus atribuciones disponga el inicio o no del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, el Órgano Instructor al amparo de lo preceptuado en el numeral 15.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, le corresponde iniciar el procedimiento administrativo Disciplinario a fin de notificar al presunto infractor conforme a su Derecho a la defensa y derecho al debido procedimiento ciñéndose el acto de inicio al Anexo D normado por la citada directiva del Régimen Disciplinario, conforme se pasa a detallar:



I. IDENTIFICACION DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL, ASI COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA:

- **GINO ALEXANDER DIAZ VARGAS.-** Identificado con DNI N° 41451716 con dirección domiciliaria en Crl. Vidal Quinta Hidalgo 526 - Tacna, quien se desempeñó como Responsable de la Administración de Maquinaria y Equipo Pesado desde el 03 de marzo al 31 de diciembre del 2017, bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057 (CAS).

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

Que, mediante memorando N° 117-2017-GM-A/MPJB de fecha 20.JUL.2017 la Gerencia Municipal solicita al Administrador de Maquinaria y Equipo Pesado, Ing. Gino Díaz Vargas, se sirva informar del estado situacional de la maquinaria de la municipalidad, especificando los servicios que actualmente se están brindando, maquinaria operativa y lugares en los que se han estado haciendo trabajo, ello en un plazo de dos (02) días, bajo responsabilidad.

Que, mediante memorando N° 134-2017-GM-A/MPJB de fecha 24.AGO.2017 la Gerencia Municipal REITERA el pedido de información que se hiciera en el memorando antes referido al Administrador de Maquinaria y Equipo Pesado, toda vez que a la fecha no habría cumplido con la entrega de información solicitada; por tanto, se le vuelve a otorgar el plazo adicional de un (01) día hábil para su cumplimiento, bajo responsabilidad.

Que, con fecha 31.AGO.2017, mediante informe N° 238-2017-GADV-AMEP-GM/MPJB el Ing. Gino Díaz Vargas, Administrador de Maquinaria y Equipo Pesado (AMEP) remite la información solicitada respecto al estado situacional de las maquinarias de la MPJB a cargo del AMEP, especificando la unidad, marca, chofer, ubicación y detallando las observaciones respectivas a cada maquinaria.

Que, mediante memorando N° 153-2017-GM-A/MPJB de fecha 14.SET.17 la Gerencia Municipal VUELVE A REITERAR al administrador del AMEP un informe detallado y sustentado sobre el uso del servicio de maquinaria en trabajos fuera de la Jurisdicción, el trámite realizado para la autorización, balance financiero respecto a los ingresos y egresos de dichos bienes, toda vez que la información remitida fue incompleta, dándosele un plazo improrrogable de 02 días, bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas correspondientes.

Que, mediante informe N° 111-2017-GM-A/MPJB de fecha 22 de setiembre del 2017 la Gerencia Municipal, informa a la Procuraduría Pública Municipal que pese al tiempo transcurrido y tiempo razonable para la remisión de la información el Jefe de Administración de Maquinaria y Equipo Pesado ha omitido dar cumplimiento a sus deberes funcionales, asimismo se observa que no se ha pronunciado respecto al uso de maquinaria fuera de la jurisdicción; en ese sentido solicita a la Procuraduría Pública Municipal evaluar los actuados y se tomen las acciones legales correspondientes.

Que, a fin de determinar la responsabilidad civil y penal que hubiera lugar en el presente caso la Procuraduría Pública Municipal mediante informe N° 88-PPM/MPJB de fecha 09.10.17 e informe REITERATIVO N° 94-PPM/MPJB de fecha 24.10.17 solicita al administrador del AMEP se sirva remitir información respecto a los puntos solicitados por la Gerencia Municipal.

Que, con fecha 15.NOV.17 mediante informe N° 281-2017-AMEP-GM/MPJB el Ing. Gino A. Díaz Vargas cumple con remitir la información solicitada precisando que el traslado de maquinaria fuera de la jurisdicción de Locumba fue en mérito a la suscripción del Contrato de Alquiler de Maquinaria de fecha 02 de mayo del 2017 con la Empresa GENUS SVC S.A.C y la Municipalidad Provincial Jorge





Basadre representado por el encargado de la Administración de Maquinaria y Equipo Pesado; de igual modo informa que las unidades materia del contrato actualmente se encuentran en el distrito.

Que en ese sentido, mediante informe N° 112-2017-PPM/MPJB de fecha 26.DIC.17, el Procurador Público Municipal, informa que por los hechos expuestos y evaluación en conjunto de las pruebas ofrecidas que constan en el expediente NO SE HA ENCONTRADO RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL para el inicio de acciones legales, opinando que ante la negativa del funcionario encargado en informar del estado situacional de las maquinarias en el tiempo y plazo indicado de acuerdo a los diferentes informes solicitados, se habría incurrido en responsabilidad administrativa; en ese sentido, los actuados son remitidos a esta Secretaría Técnica a efectos de determinar el deslinde de responsabilidad administrativa.

III. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.-

Que, siendo que la supuesta infracción se habría cometido después de la entrada en vigencia de la Ley SERVIR (después del 14 de setiembre de 2014), corresponde sujetar la conducta a las normas sustantivas y procedimentales de la LSC, conforme a lo preceptuado en el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC; siendo los hechos subsumidos en el literal b) del Art. 85° de la Ley del Servicio civil que señala: Art. 85° Son faltas de carácter disciplinario, literal b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; toda vez que con su actuar se habría inobservado el siguiente marco normativo:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO DE LA MPJB, aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2013-MPJB; TITULO II, Numeral 2.4, literales g), i), j), m).

- **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO DE LA MPJB**, aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2013-MPJB, Art. 10°, literales g), i), j) y m)

Que, en primer lugar cabe determinar que las faltas disciplinarias que regula la Ley SERVIR tienen como principal característica que pueden configurarse además de una conducta directa, por una conducta omisiva del servidor; vale decir, que algunas faltas se configuran por un “no hacer”, donde no es necesario que el trabajador ejecute un hecho, sino que basta que deje de realizar una conducta que se espera en determinadas circunstancias para que se entienda que se cometió la falta disciplinaria; en tal efecto, de los hechos suscitados y descritos en el punto II del presente informe, se advierte que la falta administrativa en que habría incurrido el Ing. GINO ALEXANDER DIAZ VARGAS en su calidad de Administración de Maquinaria y Equipo Pesado de la MPJB sería la omisión y resistencia al cumplimiento de lo requerido por su jefe inmediato, esto es, el Gerente Municipal¹, situación que se habría repetido en más de una oportunidad conforme se observan de los memorandos emitidos por dicha Gerencia; por tanto su conducta estaría enmarcada en la falta administrativa del literal b) del Art. 85° de la Ley N° 30057².

Que la falta administrativa tipificada como “b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores”, tiene como finalidad salvaguardar el poder de dirección de la entidad pública, y como resultado de la subordinación, el servidor tiene el deber de cumplir todas las indicaciones que la entidad imparta, ya sea a través de normas emitidas o requerimientos realizados directamente; por tanto, considerando la presunción de validez de las órdenes emitidas por el superior jerárquico, el servidor debe obedecerlas sin perjuicio de que, con posterioridad, y tras la correspondiente impugnación, se declare la irregularidad y la anulación de orden fijada.

¹ Art. 9° ROF: La Administración de Maquinaria y Equipo Pesado es un órgano desconcentrado encargado de prestar los servicios públicos mediante la explotación y/o alquiler del equipo. Está a cargo de un jefe quien depende de la Gerencia Municipal.

² Ley N° 30057, Art. 85°: Son faltas de carácter disciplinario,

b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.



Que, para que se configure la presente causal, la doctrina prevé que la desobediencia debe estar circunscrita a las órdenes referidas estrictamente al ámbito laboral siendo necesario que tal resistencia sea reiterada, debiéndose demostrar la reiterancia a través de la realización por escrito de una advertencia o exhortación al trabajador, que deje constancia de que se viene cometiendo una infracción; situación que en el presente caso se ha cumplido toda vez que los requerimientos solicitados por su Jefe Inmediato han sido mediante memorandos donde se le exhorta a emitir información que está prevista expresamente como obligaciones funcionales en el ejercicio de su cargo en el Reglamento de Organización y Funciones, no existiendo razón alguna para oponerse al cumplimiento.

Que, en cuanto al Ing. GINO ALEXANDER DIAZ VARGAS, en su calidad de Administrador de Maquinaria y Equipo Pesado de la MPJB se advierte una conducta pasible de ser sancionada por una conducta omisiva respecto al cumplimiento de las ordenes de sus superiores en relación a la entrega de información solicitada en reiteradas oportunidades mediante los memorandos mencionados, siendo pasible de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra y conforme lo precisado en los párrafos precedentes.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, se debe hacer presente que la Administración de Maquinaria y Equipo Pesado, conforme al Organigrama Municipal, es un órgano desconcentrado de la municipalidad que conforme al art 165° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad cuenta con documentos de Gestión propios; por tanto, en relación a la presunta responsabilidad administrativa del **Ing. GINO ALEXANDER DIAZ VARGAS**, en su calidad de Administrador de Maquinaria y Equipo Pesado de la MPJB en el periodo de cometido la supuesta infracción, se habría inobservado el siguiente marco normativo:

- **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO DE LA MPJB**, aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2013-MPJB; TITULO II, Numeral 2.4, literales g), i), j), m).
- **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO DE LA MPJB**, aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2013-MPJB, Art. 10°, literales g), i), j) y m)

Son funciones de la Administración de Maquinaria y Equipo Pesado:

- g) Formular, exhibir y difundir el cuadro situacional de los equipos y maquinarias.
- i) Elaborar informes situacionales y/o diagnóstico sobre la maquinaria a cargo de la municipalidad.
- j) Informar sobre las ocurrencias diarias y la ubicación de la maquinaria pesada.
- m) Otras funciones inherentes que le señale la Gerencia Municipal.

Que, siendo que la supuesta infracción se habría cometido después de la entrada en vigencia de la Ley SERVIR (después del 14 de setiembre de 2014), corresponde sujetar la conducta a las normas sustantivas y procedimentales de la LSC, conforme a lo preceptuado en el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC; siendo los hechos subsumidos en el literal b) del Art. 85° de la Ley del Servicio civil que señala:

Ley N° 30057 - Art. 85°: Son faltas de carácter disciplinario:

- b) LA REITERADA RESISTENCIA AL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE SUS SUPERIORES RELACIONADAS CON SUS LABORES.***



Que se debe tener en cuenta que el Art. 9° del ROF DE LA ADMINISTRACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO DE LA MPJB, prevé que éste es un órgano desconcentrado que depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; por tanto el servidor en atención a las normas vulneradas habría incurrido en la falta prevista en el literal b) del Art. 85° de la Ley N° 30057.

V. MEDIDA CAUTELAR DE CORRESPONDER.-

Que, en el presente caso no amerita implementar una medida cautelar en razón que los hechos expuestos se han consumado.

VI. LA POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.-

Que la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPG/SC, prevé que la Secretaría Técnica identifica la posible sanción a imponer³ teniéndose en consideración las condiciones para la determinación de la falta administrativa previstas en el Art. 87° de la Ley N° 30057:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** No se advierte existencia de perjuicio a la entidad; más aún que la Procuraduría Pública Municipal no ha advertido responsabilidad civil que desprenda un perjuicio económico ni responsabilidad penal.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se advierte este supuesto.
- c) **El grado de jerarquía y Especialidad del servidor civil que comete la falta:** El presunto infractor tenía la calidad de Administrador de Maquinaria, por tanto por la jerarquía de su autoridad evidentemente conocía sus funciones en los asuntos de su competencia
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Su conducta resistente ha sido pese haberle advertido de ser pasible de inicio de procedimiento administrativo.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se presenta este supuesto.
- f) **Participación de uno o más servidores:** No se presenta este supuesto.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** Existe reincidencia, toda vez que si bien el servidor ha cumplido con informar respecto a lo solicitado, este ha sido después de la emisión de 4 requerimientos.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido:** No se puede determinar que haya existido un beneficio obtenido.

Que, de los puntos precisados, la Secretaría Técnica del PAD propone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a don GINO ALEXANDER DIAZ VARGAS, correspondiendo que el Órgano Instructor evaluados los hechos tome en consideración lo propuesto o determine la sanción más idónea.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.-

Que, el artículo 111° del D.S. N° 040-2014-PCM- Reglamento de la ley del Servicio Civil, concordado con los numerales 15.1 y 16.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC referido al plazo para presentar descargos, se indica que una vez notificados los servidores o ex servidores con el documento de imputación de cargos o inicio del procedimiento administrativo Disciplinario emitido por el órgano instructor, pueden presentar sus descargos dentro del plazo **de 05 días hábiles siguientes a la notificación** del PAD.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO.-

Que conforme a lo señalado en el artículo⁴ 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil concordado con el literal a) del artículo⁵ 93.1° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el

³ la Ley N° 30057, en el Art. 88° establece que son sanciones por faltas disciplinarias: La Amonestación Verbal o escrita, la Suspensión sin goce de remuneraciones y la Destitución.

⁴ Art. 89.- La amonestación
La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por su jefe inmediato. la sanción se oficializa por resolución del jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Jefe de Recursos Humanos.



órgano instructor y sancionador para la sanción propuesta es el jefe inmediato del presunto infractor y el Jefe de Recursos Humanos, quien oficializa la sanción; por lo que corresponde que los descargos sean presentados ante **LA GERENCIA MUNICIPAL dentro del plazo señalado, toda vez que es dicho Despacho quien tiene la calidad de** órgano instructor y sancionador del presente caso.

VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que el Procedimiento Administrativo Disciplinario se rige por las normas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento D.S. N° 040-2014-PCM, siendo que en este dispositivo se regula en el art. 96° los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, entre los cuales esta ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento, derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva.

IX. DECISIÓN DE INICIO DE PAD.-

Que, por las consideraciones expuestas, normatividad señalada, en atención al Oficio N° 105-2017-OCI/MPJB del Órgano de Control Institucional y en uso de las atribuciones establecidas en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su reglamento aprobado por mediante D.S. N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO con sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA en contra del servidor ING. GINO ALEXANDER DIAZ VARGAS, por la presunta falta administrativa preceptuada en el literal b) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al presunto infractor en el domicilio señalado en la parte I de la presente, a efectos de que en mérito al debido procedimiento efectúe sus descargos correspondientes; y debiéndose archivar el cargo de la notificación, conjuntamente con el expediente administrativo que obra en la Secretaría Técnica de PAD.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE
GERENCIA MUNICIPAL
MBA DUVERLY GERMAN LIMACHE O.
GERENTE MUNICIPAL

⁵ Art. 93°.- Autoridades competentes del procedimiento Administrativo Disciplinario

a) En caso de sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato es el Órgano que instruye y sanciona y el jefe de Recursos Humanos o el que haga sus Veces, quien oficializa la sanción.